



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 040/2017

EXPEDIENTE : 197/2015
DEMANDANTE : Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : R.J.AGIT- N° 0690/2015 de 20/04/2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
LUGAR Y FECHA : Sucre, 20 de marzo de 2017

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 65 a 69, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0690/2015 de 20 de abril de 2015, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 119 a 124, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, en fecha 17 de marzo de 2014, fue notificado el contribuyente OD Soluciones Electrónicas S.R.L., con la Orden de Verificación N° 0014OVI05927, en la modalidad de Operativo Especifico Crédito Fiscal, con alcance al crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente, correspondiente a los periodos marzo a mayo de la gestión 2011 del IVA, solicitando al contribuyente la presentación de documentación.

El 27 de marzo de 2014, el sujeto pasivo presentó la documentación requerida, evidenciándose incumplimiento a deberes formales, labrándose el Acta N° 90000 por contravención tributaria de incumplimiento al deber formal de habilitación de libros de compras IVA.

El 17 de junio de 2014, se emite la Vista de Cargo N° 29-00148-14, estableciéndose sobre base cierta, una deuda tributaria preliminar de UFV's 19.122.14, equivalente a Bs. 37.371.36.-, otorgándole un plazo de 30 días a partir de la notificación con la Vista de Cargo, para la presentación de descargos y pruebas que estime conveniente.

El 5 de agosto de 2014, el sujeto pasivo, presentó descargos, los mismos que no desvirtúan las observaciones establecidas en la Vista de Cargo, emitiéndose la RD N° 17-00756-14 de 3 de octubre de 2014, resolviendo determinar de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de UFV's 19.796.27.-, equivalente a Bs. 39.456.74.-.

El 20 de octubre de 2015, el contribuyente presentó Recurso de Alzada contra la RD N° 17-00756-14, resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0190/2015 de 26 de enero de 2015, que dispuso revocar la RD; ante esta circunstancia, la AT, el 13 de febrero de 2015, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la citada Resolución, resuelta mediante Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ 0690/2015 de 24 de abril de 2015, que dispuso revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, manteniendo observada la Factura N° 62433 por Bs. 48.900.-, y sin efecto la depuración de la Factura N° 2302 por Bs. 48.900.-, así también sin efecto la multa de 1.500.- UFV's, impuesta según el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 90000.

I.2.- Fundamentos de la demanda

La institución demandante señaló que, la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0690/2015, vulneró la normativa relativa a la inscripción del contribuyente en el registro tributario para proceder a la vinculación de la factura N° 2302 con dicha actividad.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En este sentido señaló que, la citada factura fue objeto de verificación en el proceso de determinación, la cual fue emitida por el contribuyente Aruba Trading S.R.L., en favor de OD Soluciones Electrónicas S.R.L., por la venta de llantas japonesas, en la suma de Bs. 48.900.-, en este sentido el contribuyente mediante carta aclaró que dichas llantas eran a medio uso, ante dicho aspecto, la Vista de Cargo y la RD, observaron esta factura por no encontrarse vinculada con la actividad sujeta al tributo de conformidad con el inciso a) del art. 8 de la Ley 843 y 8 del DS N° 21530.

En la etapa de impugnación, la Resolución de Alzada, resolvió revocar esta observación, argumentando que el recurrente tendría la actividad principal de "Acondicionamiento de Edificios" y como actividad secundaria "mecánica en general" y que la aludida factura por la compra de llantas estaría vinculada a la actividad gravada, extremo que es rechazado por la AT, razón por la cual interpuso Recurso Jerárquico, ante dicha impugnación, la Resolución de Recurso Jerárquico, mantuvo la decisión de dejar sin efecto la depuración de la Factura N° 2302, pero no vinculada a la venta de llantas, sino con la actividad de "alquiler o venta de equipos relacionados al rubro", cometiendo así un nuevo error al vincular la referida compra con una actividad que no fue dada de alta en los registros habilitados por la AT.

En ese contexto sostuvo que, la AGIT no vincula la factura observada con ninguna de las actividades señaladas en el Padrón de Contribuyentes, sino a una actividad señalada en su escritura de constitución, aspecto que vulnera el numeral 2 del art. 70 de la Ley 2492, respecto a la obligación tributaria del contribuyente de inscribirse en los registros habilitados por la AT, y aportar los datos que le fueran requeridos, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria, toda vez que al momento de realizar su inscripción a la AT, el contribuyente indico como actividades a realizar las de "Acondicionamiento de edificios" y "Mecánica en General" y no así de "Alquiler o venta de equipos al rubro", con la cual la AGIT vinculó la Factura N° 2302.

Por otra parte adujo que, la resolución impugnada realizó una incorrecta apreciación de las pruebas aportadas por el contribuyente para demostrar la efectiva realización de la transacción detallada en la Factura N° 2303.

Al respecto indicó que, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N° 292/2013 de 5 de junio de 2013, estableció que el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) la existencia de la factura original, 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada, y 3) la realización efectiva de la transacción; sobre el tema, transcribió parte del aludido Auto Supremo.

Asimismo, citó lo previsto en el art. 2 de la ley N° 843, sobre los presupuestos para la materialización del hecho imponible del IVA y los arts. 36, 37, 40 y 44 del Código de Comercio, referente a la obligación que tiene todo comerciante de llevar libros de contabilidad.

En este contexto, manifestó que, toda compra reflejada en la factura o nota fiscal, debe contar con respaldo suficiente para demostrar que las transacciones fueron efectivamente realizadas, toda vez que estos documentos no tiene validez por si mismos para el cómputo del crédito fiscal, sino cuando cumplen de manera estricta con los requisitos de validez y autenticidad, de manera que no exista duda en la efectiva realización de la transacción que originan la emisión de la factura, lo cual implica corroborar que el proveedor de la prestación de un servicio o la venta de un producto sea efectivamente el consignado en la factura y consiguientemente el que recibió el pago de la transacción, debiendo constar en un registro contable todo este movimiento, acorde con lo establecido en el art. 36 del Código de Comercio.

Que, de la revisión de antecedentes, se evidenció que la documentación presentada en respaldo de la factura N° 2302, corresponde únicamente a un Comprobante de Egreso, Comprobante de traspaso, Libro Mayor de la Cuenta Caja General y Certificación del proveedor, extrañándose los registros contables que respalden las operaciones comerciales como Libro Diario, Balance y Kardex de inventario de almacén, considerando que las compras corresponden a llantas japonesas en la suma de Bs. 48.900.-, no habiendo demostrado de esta manera, la debida apropiación de los créditos fiscales y la materialización de la transacción generada en la factura observada, incumpliendo de esta manera con lo previsto en los arts. 36, 37 y 44 del Código de Comercio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Asimismo, la certificación realizada por la Empresa Aruba Trading SRL, no se encuentra debidamente firmada por el representante legal de la empresa para proceder a su valoración; de igual manera el comprobante de egreso y el de traspaso, solo consignan rúbricas sin especificar las personas que intervienen en la transacción, ya que es indispensable que el documento se encuentre firmado y con la respectiva aclaración de firma, ya que a través de ese requisito las partes intervinientes de dichos documentos contables, no solo aprueban y hacen suya la transacción registrada, sino que ponen un signo visible y reconocible, en cual demuestra que la transacción registrada está conforme sus intenciones.

Dichos aspectos también evidencian la contradicción de la AGIT con su propia jurisprudencia contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1459/2014 de 27 de octubre de 2014, respecto a la documentación necesaria para demostrar la efectiva realización de las transacciones.

Por lo expuesto señaló que la AGIT, no realizó una correcta apreciación de las pruebas presentadas por el contribuyente, toda vez que las mismas no son suficientes para demostrar la efectiva realización de la transacción efectuada en la factura observada, además que estas carecen de valor probatorio al no estar firmada por el representante legal de la empresa en caso de la certificación realizada por la Empresa Aruba Trading SRL, y no consignar las personas que intervienen en la Transacción en el caso del Comprobante de Egreso y Comprobante de Traspaso.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0690/2015 de 20 de abril de 2015, solo respecto a la revocatoria de la depuración de la factura N° 2302 por Bs. 48.900.-, y en consecuencia confirme y declare subsistente la depuración del crédito fiscal emergente de la referida factura.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 72, se corrió traslado, citándose a la institución demandada, apersonándose por memorial de fs. 119 a 124, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de

Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

1.-Sobre lo expresado por el demandante respecto a la vulneración a la normativa relativa a la inscripción de la actividad del contribuyente en el registro tributario para proceder a la vinculación de la factura N° 2302 con dicha actividad, se refirió al principio de verdad material, que la uniforme jurisprudencia ha establecido sobre la valoración de la prueba, citando sobre el tema, lo establecido en la SC N° 0173/2012 de 14 de mayo de 2012.

En ese entendido señaló que, de la revisión de antecedentes, a efectos de establecer si las compras observadas tiene o no vinculación con su actividad, la instancia jerárquica evidenció como un hecho concreto y de la revisión del reporte "Consulta Padrón" se estableció que la actividad registrada es *"Acondicionamiento de edificios, instalación de cañerías, eléctrica, ascensores, etc."*, y la actividad secundaria es *"Mecánica en general"* *"y no como refiere la parte demandante, como una actividad que se encuentra en la escritura de constitución no así en el padrón de contribuyentes, por lo cual la factura N° 2302"* (sic).

Ahora bien, respecto a la escritura que señaló a conveniencia el demandante, quien solo pretende generar confusión, pues ni siquiera identifica de que testimonio habla, por ello, a objeto de desvirtuar lo referido señaló que la Escritura sobre la Constitución denunciada es el Testimonio N° 322/2008 de 11 de marzo de 2008, que en la cláusula tercera establece la actividad principal de la sociedad, cláusula que debe tenerse presente, pues de su sola lectura se demuestra que lo expresado por el demandante no es cierto, pues la actividad relativa al alquileres o venta de equipos relacionados al rubro, se traduce en una de las tantas actividades que claramente ha definido desarrollar el contribuyente y no es la única como pretende hacer creer el actor, con lo que queda claro que la AGIT, obró conforme a Ley.

2.- Sobre la incorrecta apreciación de las pruebas aportadas por el contribuyente para demostrar la efectiva realización de la transacción detallada en la factura N° 2303 sostuvo que, en virtud del debido proceso y el principio de verdad material, se evidenció que la AT, en la Vista de Cargo, observó que el contribuyente no demostró la procedencia de los créditos impositivos que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

evidencian la efectiva realización de la transacción, en ese entendido es que la instancia jerárquica, observó y evidenció que la Factura N° 2302 de 31 de marzo de 2011, por Bs. 48.900.-, si demuestra el pago parcial en efectivo de Bs. 9.780.-, de igual forma se evidenció que el sujeto pasivo presentó a la AT el saldo de Bs. 39.120.-, así también se observó que el contribuyente acreditó el comprobante de traspaso N° 000017 de 15 de mayo de 2011, mediante el cual se evidencia que canceló el efectivo el saldo adeudado de Bs. 38.120.-, a través de la cuenta Caja General.

De igual manera la instancia jerárquica evidenció que el sujeto pasivo, a efectos de demostrar la efectiva realización de la transacción, presentó el libro mayor de la cuenta caja general, en el que registra en marzo 31, el pago parcial y el pago del saldo de los montos descritos ut supra, además de la certificación de su proveedor.

Además, en la Vista de Cargo, la AT, no hizo observaciones específicas sobre el Comprobante de Traspaso N° 221, asimismo, reiteró que el sujeto pasivo, presentó el medio de pago que le fue solicitado, con la acreditación de certificación del proveedor que respalda la emisión de la factura cuestionada, debiendo destacar también que el reporte "Ventas Reportadas por el Contribuyente" Aruba Trading SRL, quien declaró como venta la Factura N° 2302, por Bs. 48.900.-, con lo que queda demostrado que el débito fiscal fue declarado como venta a OD Soluciones Electromecánicas SRL, por tanto se evidencia que el sujeto pasivo demostró la transacción, extremo que desvirtúa lo afirmado por la parte demandante, citando al respecto lo previsto en la jurisprudencia contenida en las Sentencias Nos. 55/2014, de 14 de mayo y 510/2013 de 27 de noviembre, emitidas por la Sala Plena del TSJ y en las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ-1756/2014, AGIT-RJ-0172/2015 y AGIT-RJ-1075/2015, respecto a los requisitos de validez del crédito fiscal.

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0690/2015 de 20 de abril de 2015.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 17 de marzo de 2014, la AT, notificó al representante legal de OD Soluciones Electromecánicas SRL, con la Orden de Verificación N° 0014OVI05927 de 7 de marzo de 2014, comunicando el inicio del Operativo Específico Crédito Fiscal, con alcance al crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente, correspondiente a los periodos marzo a mayo de la gestión 2011 del IVA, en el que comunica la existencia de diferencias detectadas a través del cruce de información, solicitando la presentación de documentación original.

El 24 de marzo de 2014, el representante legal de OD Soluciones Electromecánicas SRL, solicitó cinco días de prórroga para la presentación de la documentación requerida.

El 29 de mayo de 2014, la AT, labro el Acta de Contravenciones Tributarias, Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 90000, por el incumplimiento de OD Soluciones Electrónicas SRL del deber formal de habilitar libros de compras IVA.

El 17 de junio de 2014, la AT, emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDSCZ-II/DF/VI/INF/01684/2014, según el cual como resultado de la verificación se observa facturas por un total de Bs. 97.800.-, por falta de vinculación con la actividad gravada, sin documentación suficiente que demuestre a efectiva realización de la transacción y que dichas facturas se encuentran duplicadas y contienen información diferente a la declarada en los libros de ventas IVA.

El 7 de julio de 2014, la AT, notificó al representante legal de OD Soluciones Electromecánicas SRL, con la Vista de Cargo N° 29-00148-14, estableciéndose sobre base cierta, una deuda tributaria preliminar de los periodos fiscales de marzo y mayo de 2011, de UFV's 19.122.14, equivalente a Bs. 37.371.36.-.

El 5 de agosto de 2014, el sujeto pasivo, presento descargos a efectos de desvirtuar la depuración de las facturas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 3 de octubre de 2014, la AT, emitió el Informe de Conclusión, según el cual objeta la Certificación del Proveedor Aruba Trading SRL, por no contar con la firma del representante legal y respecto a la certificación del proveedor Franco Vacadolz Mario Eduardo, observa que en su libro de ventas, no se encuentra la factura N° 062433, además que ambos proveedores se encuentran en estado de inactivo.

El 6 de octubre de 2014, la AT, notificó al representante legal de OD Soluciones Electromecánicas SRL, con la Resolución Determinativa N° 17-00756-14 de 3 de octubre de 2014, que establece una duda tributaria de 19.796.27 UFV's, equivalente a Bs. 39.456.74.-, que incluye tributo omitido, intereses, sanción del 100% por la conducta calificada como omisión de pago y la multa por incumplimiento del deber formal, correspondiente al IVA por los periodos fiscales marzo y mayo de 2011.

Ante esta circunstancia, el representante legal de OD Soluciones Electromecánicas SRL, el 20 de octubre de 2014, interpuso Recurso de Alzada, (fs. 23 a 256 del anexo 1), resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0190/2015 de 26 de enero de 2015, cursante de fs. 64 a 80 del anexo 1, revocando totalmente la Resolución Determinativa N° 17-00756-14, de acuerdo a los fundamentos técnico-jurídicos que anteceden.

Como consecuencia del aludido fallo, la Gerencia Distrital Santa Cruz – II del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su representante legal, interpuso Recurso Jerárquico conforme se evidencia de fs. 101 a 105 del anexo 1, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0690/2015 de 20 de abril de 2015 de fs. 130 a 145 del anexo 1, que revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0190/2015 de 26 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por OD Soluciones Electromecánicas SRL, contra la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es decir, mantener observada la Factura N° 62433 por Bs. 48.900.-, y sin efecto la depuración de la Factura N° 2302 por Bs. 48.900.-, así también sin efecto la multa de 1.500 UFV's, impuesta según el Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de

Determinación N° 90000; confirmándose la deuda de 9.031.17 UFV's, equivalente a Bs. 18.000.39.-, por el IVA correspondiente al periodo fiscal mayo 2011.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital Santa Cruz – II del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su representante legal, formuló demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 65 a 69 de obrados.

Citada la empresa contribuyente conforme consta a fs. 161, no se apersonó al proceso; luego por memorial de fs. 128 a 129, la institución demandante presentó su réplica, en tanto que de fs. 132 a 133, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 165 que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, por la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, conforme la previsión de los arts. 778 a 781 del Cód. Pdto. Civil, siendo el objeto -según la veracidad o no del reclamo planteado- conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; corresponde a esta Sala del Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales en la fase administrativa, con relación a los argumentos expuestos por la entidad demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre los hechos resueltos en el Recurso Jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el caso de autos, la controversia se origina en determinar si fue correcta la determinación de la AGIT de dejar sin efecto la depuración de la Factura N° 2302 por Bs. 48.900.-, por la compra de llantas japonesas a medio uso emitida por contribuyente Aruba Trading S.R.L., a favor de OD Soluciones Electromecánicas SRL, extremo que no es aceptado por la parte demandante, quien manifiesta que la compra de llantas no está vinculada a la actividad del contribuyente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Al respecto, el art. 180 de la Constitución política del Estado (CPE), prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de verdad material; por su parte, el art. 200 de la Ley 3092 (Título V del CTb), en cuanto a los recursos administrativos, establece que responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley 2341 denominada Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), al principio de oficialidad o de impulso de oficio y que la finalidad de dichos recursos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos.

A efecto del análisis de la problemática sometida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario referirnos a uno de los principios inherentes a la administración de justicia, como es el principio de verdad material, según el cual la autoridad judicial o administrativa a momento de resolver una controversia sometida a su competencia y aplicar su sana crítica, debe verificar plenamente los hechos en los que motiva y fundamenta sus decisiones, y para ello deben valorar todos los medios probatorios ofrecidos o que constan en antecedentes e inclusive, cuando resulten insuficientes, recabar los necesarios a efectos de averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido y consolidación del valor justicia a momento de aplicar la normativa pertinente al caso concreto.

El tratadista Juan Carlos Cassagne, manifiesta: *"...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes"*. (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- Buenos Aires Argentina, pág. 321).

Por su parte, se debe considerar el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de éste Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, que establece: *"...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y*

pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda”.

Por lo expuesto *ut supra*, a fin de determinar si la compra de llantas japonesas a medio uso, observadas tienen vinculación o no con la actividad del contribuyente; tal como disponen los arts. 8. a) de la Ley N° 843 y 8 del Decreto Supremo N° 21530, analizado los antecedentes que informan al proceso se evidencia que, realizado la revisión de “Consulta del Padrón” de Contribuyentes, emitido por el Sistema Informático de la Administración Tributaria, cursante a fs. 62 a 63 de obrados, se evidencia que el contribuyente que responde al nombre o razón social de OD Soluciones Electromecánicas SRL, tiene como actividad principal, el Acondicionamiento de edificios (instalación de cañerías, eléctrica, ascensores, etc.), y como actividad secundaria, Mecánica en general. Por otra parte, de acuerdo al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo la denominación social de OD Soluciones Electromecánicas SRL N° 322/2008 de 11 de marzo de 2008 cursante de fs. 13 a 18 del anexo 1, en su Cláusula Tercera (Objetivos y Fines de la Sociedad) establece: *“La sociedad tendrá como objetivo principal el de realizar por cuenta ajena y/o asociados a terceros o mediante participación accionaria en otras sociedades de igual o similar objeto, los siguientes servicios: Prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, reparaciones, construcciones, adaptaciones y otros en el campo electrónico, eléctrico y mecánico, en los rubros domiciliario, comercial e industrial, pudiendo realizar servicios ya sea por cuenta propia o de terceros, consultoría, elaboración de proyectos y asesoramiento en los campos antes delimitados, además podrá dedicarse al comercio de productos que directa o indirectamente tengan relación con el rubro electrónico, eléctrico y mecánico, pudiendo para esto asociarse con personas individuales o colectivas sin limitación alguna, importaciones o exportaciones de mercaderías, representaciones, comisiones y consignaciones. También podrá dedicarse al*

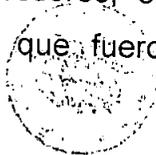


Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

alquiler o venta de equipos relacionados al rubro. Para el cumplimiento de los objetivos de la Sociedad, podrá realizar toda clase de importación y exportación de maquinarias, repuestos, herramientas, accesorios y todo elemento de otro tipo que se vinculen directa o indirectamente con la actividad que desarrolla la sociedad, según lo expuesto precedentemente y en general efectuar toda actividad permitida por el régimen que se acoja, etc.”

Adicionalmente, el contribuyente OD Soluciones Electromecánicas SRL, mediante Carta de 31 de marzo de 2014 de fs. 39 del anexo 1, dirigida al Departamento de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital II Santa Cruz, aclaró que las llantas adquiridas según la Factura N° 2302 de Aruba, eran llantas a medio uso que fueron utilizadas para amortiguación en transporte de equipos pesados y otros servicios de apoyo que son necesarios en la manipulación de equipos compresores, el cual es el rubro en el que se desempeña la empresa, insumos que fueron consumidos, aproximadamente durante 12 meses.



RECEIBO
DE LA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
EN FECHA 10/03/2014

De lo transcrito precedentemente, se concluye que la Factura N° 2302 observada, por la compra de llantas japonesas, se enmarca dentro de la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, como acertadamente determinó la AGIT en la resolución Impugnada, quien para arribar a la conclusión asumida, valoro correctamente la prueba adjuntada durante la tramitación del proceso, conforme determina el art. 81 del Código Tributario Ley N° 2492.

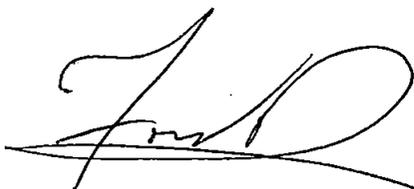
Por todo lo referido anteriormente, este Tribunal con la facultad conferida para realizar el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos ejercidos en sede administrativa, concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución impugnada, no incurrió en conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos expuestos en la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, por disposición de los arts. 2.2 y 4 de la

Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda cursante de fs. 65 a 69 de obrados, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0690/2015 de 20 de abril de 2015.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

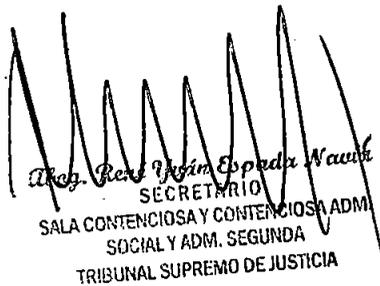


Mgr. Fidel Marcos Tordoya Rojas
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRÉSIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:



Abog. René Iván Espada Navas
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°...040/2017... Fecha:.....20/03/17.....

Libro Tomas de Razón N°.....01/2017-CA.....



Abog. René Iván Espada Navas
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA